

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 638
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00144-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
DEMANDADA: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ
ASUNTO: Declara impedimento

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

La señora Mayerling Patricia Cárdenas Achury, en calidad de Secretaria de Juzgado Municipal, por conducto de apoderado especial, y previa inaplicación del primer párrafo del artículo 1° del Decreto No. 383 de 2013, deprecia la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada le negó la petición de otorgarle carácter salarial con fines prestacionales a la bonificación judicial que viene percibiendo y, a título de restablecimiento del derecho, que se re-liquiden las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro con la inclusión de dicho emolumento desde el 21 de junio de 2015, y se le paguen las diferencias insolutas que resulten, debidamente indexadas.

En efecto, el artículo 1° del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, creó en favor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial la bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente a partir del 1° de enero de 2013 y corresponde para cada año al valor que se fija en la respectiva tabla, lo cual significa que el suscrito es beneficiario de dicha remuneración y, como tal, se encuentra en igual posición jurídica que la persona que instauró la demanda de la referencia.

En consecuencia, es evidente que en el suscrito servidor judicial concurre la causal de recusación consagrada en el artículo 141, numeral 1°, del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, toda vez que me asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que el asunto se contrae a definir si en la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial debe incluirse como factor salarial la bonificación judicial, condición que, como lo anticipo, actualmente ostento.

Adicionalmente, es pertinente informar que con motivo de la negociación adelantada por Asonal Judicial en forma coetánea con el cese de actividades en la Rama Judicial durante el último trimestre de 2014, el suscrito hizo parte de la comisión negociadora de dicha asociación sindical, entre cuyas demandas se reivindicó el reconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial que se está reclamando en esta demanda, de manera que habiendo comprometido mi criterio jurídico sobre el tema, tal circunstancia se erige en un motivo más para separarme del conocimiento de esta causa judicial.

Ahora bien, el artículo 131 del CPACA dispone:

"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

"1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".

Por consiguiente, y como quiera que estimo que el impedimento declarado comprende a todos los jueces administrativos del circuito de esta ciudad, remítase el expediente al H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca para que decida si es fundado o no y disponga lo pertinente.

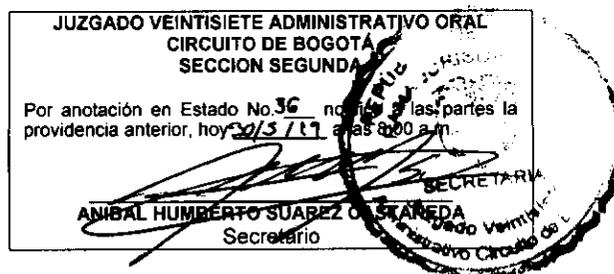
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 637
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00142-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN LILIANA ACOSTA CARDOZO
DEMANDADA: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ
ASUNTO: Declara impedimento

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

La señora Carmen Liliana Acosta Cardozo, en calidad de ex-Jueza Administrativa de Bogotá, por conducto de apoderado especial, depreca la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada le negó el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios del 30% como remuneración con carácter salarial y su incidencia en la liquidación de sus prestaciones sociales y, a título de restablecimiento del derecho, que se re-liquiden las prestaciones sociales devengadas con la inclusión de dicho emolumento desde el 17 de abril de 2014 hasta el 1 de septiembre de 2016, y se le paguen las diferencias insolutas que resulten, debidamente indexadas.

En efecto, el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, prevé:

*"ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una **prima** no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y **para los Jueces de la República**, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993."*
(negrilla y subrayado fuera de texto)

Con fundamento en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se expidió el Decreto 57 de 1993¹, en el cual se dispuso:

*"ARTÍCULO 6º. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se considerará como Prima, sin carácter salarial el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial (...), **de los Jueces de la República** (...)"*² (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, es evidente que en el suscrito servidor judicial concurre la causal de recusación consagrada en el artículo 141, numeral 1º, del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, toda vez que es claro que me asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que el asunto se contrae a definir

¹ Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la rama judicial y de la justicia penal militar y se dictan otras disposiciones.

² Decreto 57 de 1993, el cual fija el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones.

si en la liquidación de las prestaciones sociales de los Jueces de la República debe incluirse como factor salarial la prima especial de servicios del 30%, condición que, como lo anticipé, actualmente ostento.

Ahora bien, el artículo 131 del CPACA dispone:

"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

"1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".

Por consiguiente, y como quiera que estimo que el impedimento declarado comprende de igual manera a todos los jueces administrativos del circuito de esta ciudad, remítase el expediente al H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca para que decida si es fundado o no y disponga lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

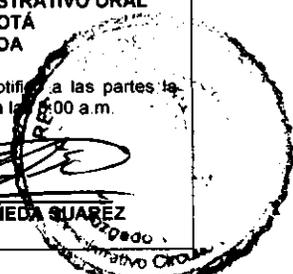
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en Estado No. 36 notificada a las partes la providencia anterior, hoy 22/5/19 a las 8:00 a.m.


ANIBAL HUMBERTO CASTAÑEDA SUÁREZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 635
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00152-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO: LUZ MARIA BALLESTEROS TAFUR
ASUNTO: ADMITE LA DEMANDA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad) contra la señora Luz Marina Ballesteros Tafur, a fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. SUB 319290 de 6 de diciembre de 2018, por medio de la cual se reconoció una indemnización sustitutiva y se generó un único pago por valor de \$3.616.078, teniendo en cuenta un total de 638 semanas cotizadas, que previamente habían sido reconocidas en la cuenta individual "BEPS".

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

1.- ADMITIR la demanda de la referencia.

2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, señora Luz Maria Ballesteros Tafur, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado, en virtud de lo señalado en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, de acuerdo con el artículo 172 del CPACA.

3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER personería al Dr. José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.266.852 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal, y al doctor Luis Felipe Granados Arias, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.370.508 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 268.988 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en memoriales poderes obrantes a folio 33 del expediente.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. 73, notificado a las partes, la providencia anterior, hoy 30/07/19 a las 8:00 a.m.


ANIBAL HUMBERTO CASTAÑEDA SUAREZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 530
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00426-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: PEDRO CASTAÑEDA BLANCO
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: Libra mandamiento de pago

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

I. ASUNTO

Se decide sobre el pedimento de librar mandamiento ejecutivo en los términos solicitados en la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El señor Pedro Castañeda Blanco, por conducto de apoderado especial, en la subsanación de la demanda ejecutiva, formuló las siguientes pretensiones:

“Que se libre mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), con domicilio principal en la Ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por su Presidente, quien lo sea o haga sus veces al momento de la notificación, por concepto de las condenas impuestas por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca y por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito de Bogotá, sentencias calendadas el 25 de junio de 2013 y el 30 de marzo de 2012, respectivamente, en los siguientes términos:

Primero. ordénese a la UGPP, a reliquidar en debida forma, reconocer y pagar al actor el valor de la pensión de vejez equivalente al 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicios, esto es, del 20 de septiembre de 1999 al 20 de septiembre de 2000, teniendo en cuenta los siguientes factores salariales: Asignación básica, subsidio de transporte, auxilio de alimentación, bonificación por servicios prestados y las doceavas partes de la primas de servicio, de vacaciones y de navidad, efectiva a partir del 12 de enero de 2009. Así mismo CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN — Hoy — (UGPP), deberá actualizar la primera mesada pensional percibida por el señor PEDRO CASTAÑEDA BLANCO, de acuerdo con la forma señalada en la parte motiva de la sentencia, desde el 21 de diciembre de 2000, (fecha del retiro del servicio) hasta el 12 de enero de 2009, (fecha de adquisición del status de pensionado) y las mesadas subsiguientes. La anterior declaración anterior corresponde a una pensión de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.244.072), tal como se observa a continuación;

FACTORES	Factor sep 20 a 31 dic 31/99 (100)	Factor sep/20 a dic 31/99 (100)	Factor ene/01 a sep/19(2 60 días)	Factor ene/01 a sep/19 (260 días)
Asignación Básica	440552	122376	480202	346813

Subsidio de Transporte	24012	6670	26414	19077
Auxilio de alimentación	21452	5959	21452	15493
Bonificación por servicios prestados	220276	61188	240101	173406
Doceavas partes de la prima de Servicios	247244	20624	68510	2285
Doceavas partes de la prima de vacaciones	261108	21781	285228	9511
Doceavas partes de la prima de Navidad	547145	45641	446010	14872
Sub Total		284238		581456
Factores actualizados al año 2009		544631		1114132
Total factores último año servicio				1658763
Pensión al 75%				\$1.244.072

Con base en lo anterior se advierte que de acuerdo con la forma señalada en la parte motiva de la sentencia, la entidad debe desde el 21 de diciembre de 2000, (fecha del retiro del servicio) hasta el 12 de enero de 2009, (fecha de adquisición del status de pensionado) y las mesadas subsiguientes, corresponde a una pensión de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.244.072).

Segundo. Que se ordené a la demandada a pagar a favor de mi mandante, la diferencia del retroactivo desde la fecha de causación 12 de enero de 2009, hasta cuando se efectúe el pago de la totalidad de la prestación; por tratarse de prestaciones periódicas que se siguen causando; deduciendo lo pagado en vía gubernativa. Que la fecha de presentación de la acción ejecutiva correspondía a: \$62.359.709 pesos cuya suma corresponde a la diferencia entre el valor pagado y lo que realmente se dio pagar.

Tercero. Que se ordené a la demandada a pagar a favor de mi poderdante, la indexación, aplicada sobre cada mesada pensional, proyectada mes a mes y año a año desde que cada mesada se hizo exigible y hasta su pago; deduciendo lo pagado en vía gubernativa, que a la fecha de presentación de la demanda correspondía a \$ 3.589.329.

Cuarto. Que se ordene a la demandada a pagar a favor de mi poderdante, los intereses de mora desde la fecha de ejecutoria del fallo - 11 de julio de 2013 y hasta cuando se efectúe el pago de la totalidad de la prestación; deduciendo lo pagado en vía gubernativa. Que a la fecha de presentación de la demanda correspondía a \$1.204.829 (corresponde al resultado de restar los intereses de mora causados a la fecha del primer pago, menos ese primer pago, en virtud a que el mismo se imputa primero a intereses y luego si al capital, " que para el presente no alcanzó a cubrir la totalidad de los intereses.

Para precisar los montos y condenas requeridas en el auto de data, es importante traer a colación las siguientes sumas de dinero adeudado por demandada; destacándose que:

- Año 2009: Para el 12 de enero del 2009, fecha de adquisición del status de pensionado de mi prohijado, la entidad por concepto de pensión canceló la suma de (\$ 756.042) cuando el valor real de la pensión era por la suma de (\$1.244.072), motivo por el cual el valor adeudado por concepto de retroactivo pensional es por valor de (\$8.581.860) y no por la suma de (\$1.749.440) como lo canceló la entidad.
- Año 2010: Para el año 2010 la entidad por concepto de pensión canceló la suma de (\$771.163) cuando el valor real de la pensión era por la suma de (\$1.268.953), motivo por el cual el valor adeudado por concepto de retroactivo pensional era por es por e valor de (\$8.753.497) y no por la suma de (\$1.784.429) como lo canceló la entidad.
- Año 2011: Para el año 2011 la entidad por concepto de pensión canceló la suma de (\$795.609) cuando el valor real de la pensión era por la suma de (\$1.309.179), motivo por el cual el valor adeudado por concepto de retroactivo pensional era por es por valor de (\$9.030.983) y no por la suma de (\$1.840.995) como lo canceló la entidad.
- Año 2012: Para el año 2012 la entidad por concepto de pensión canceló la suma de (\$825.285) cuando el valor real de la pensión era por la suma de (\$1.358.012), motivo por el cual el valor adeudado por concepto de retroactivo pensional era por es por valor de

(\$9.367.839) y no por la suma de (\$1.909.664) como lo canceló la entidad.

- Año 2013: Para el año 2013 la entidad por concepto de pensión canceló la suma de (\$825.285) cuando el valor real de la pensión era por la suma de (\$1.391.147), motivo por el cual el valor adeudado por concepto de retroactivo pensional era por la suma de (\$9.596.414) y no por la suma de (\$1.956.260) como lo canceló la entidad.
- Año 2014: Para el año 2014 la entidad por concepto de pensión canceló la suma de (\$861.823) cuando el valor real de la pensión era por la suma de (\$1.418.135), motivo por el cual el valor adeudado por concepto de retroactivo pensional era por la suma de (\$3493.780) y no por la suma de (\$1.418.135) como lo canceló la entidad.

Es por lo anterior, que sumadas las sumas que debió cancelar la UGPP nos da un valor de con las sumas canceladas, es decir, el saldo final que debe pagar la UGPP es de (\$48.824.373), menos lo que canceló la entidad por la entidad (9.953.007), el valor de diferencia de la pensión debidamente indexada al 25 de mayo del 2014, la entidad adeuda (\$3.582.329).

Ahora bien, el valor real a pagar por diferencia entre la pensión inicial y la pensión real de pensión da un resultado de (\$62359709), Aunado a ello, la entidad debe por concepto de Interés mora desde la ejecutoria de fallo de data 11/07/2013 a la fecha del primer pago ocurrida el 25/05/2014 por el valor de (\$12.204.829). Los anteriores valores da un concepto de total a PAGAR por (\$74.564.539).

Seguido de ello, si tomamos el valor pagado en mayo/2014 deduciendo el valor de la mesada que correspondía recibir en el respectivo mes, es por el valor de (\$11.000.000), lo anterior para concluir que la entidad debe la suma de (\$53.611.532).

Empero si a dicha concepto se le suma el Interés mora por diferencias entre el primer pago 25/05/2014 a la fecha de radicado del ejecutivo 20/06/2014, da una suma de (\$1.214.360).

LAS ANTERIORES SUMAS A FIN DE DETERMINAR QUE EL SALDO A PAGAR ES POR LA SUMA DE (\$64.805.898), TAL COMO SE AVIZORA EN LA SIGUIENTE TABLA:

Sexto. Que se notifique a la demandada del mandamiento de pago, en la forma y términos dispuestos en la normatividad vigente.

Respetuosamente solicito librar mandamiento ejecutivo acorde al ARTÍCULO 430 del C. G. P., a saber: "MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal" (errores propios del texto).

Allegó como base del recaudo compulsivo la copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 30 de marzo de 2012, adicionada el 18 de mayo de 2012, por el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, y el 25 de junio de 2013 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", en el proceso No. 11001-33-31-027-2011-00299-01, con constancia de ejecutoria del **11 de julio de 2013**, en virtud de las cuales se condenó a la Caja Nacional de Previsión Social en Liquidación, en lo pertinente, a: "SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDÉNASE a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EN LIQUIDACION, conforme lo dispuesto en las Leyes 33 y 62 de 1985, a reliquidar en debida forma, reconocer y pagar al actor el valor de la pensión de vejez equivalente al 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicios, esto es, del 20 de septiembre de 1999 al 20 de septiembre de 2000, teniendo en cuenta los siguientes factores salariales: Asignación básica, subsidio de transporte, auxilio de alimentación, bonificación por servicios prestados y las doceavas partes de las primas de servicios, de vacaciones y de navidad, efectiva a partir del 12 de enero de 2009. Así mismo, CAJANAL EICE EN LIQUIDACION, deberá ACTUALIZAR LA PRIMERA MESADA PENSIONAL percibida por el señor PEDRO CASTAÑEDA BLANCO, de acuerdo con la fórmula señalada en la parte motiva de esta sentencia, desde el 21 de septiembre de 2000 (fecha de retiro del servicio) hasta el 12 de enero de 2009 (fecha de adquisición del status de pensionado) y de las mesadas subsiguientes". En la sentencia de primera instancia se impuso la siguiente condena: "5.- Cajanal en Liquidación, dará cumplimiento al presente fallo, dentro de los términos previstos en el artículo 176

del C.C.A., en concordancia con lo establecido en el artículo 177 *ibídem*", lo cual fue confirmado por fallo de segundo grado (fl. 3 a 48).

Igualmente aportó copia auténtica de la Resolución No. RDP 009330 del 18 de marzo de 2014, por la cual la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social re-liquidó la pensión de vejez del señor Pedro Castañeda Blanco en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F; y el certificado de factores salariales expedido el 29 de marzo de 2011 por el Coordinador del Grupo de Recursos Humanos del Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, en el cual se hace constar que de acuerdo a la certificación expedida el 22 de septiembre de 2000 por la Jefe de la Sección de Tesorería, durante el período 1999 al 2000, el ejecutante devengó asignación básica, subsidio de transporte, auxilio de alimentación, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad (fls. 73 a 77 y 52).

III. CONSIDERACIONES

El artículo 104, numeral 6º, del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) prevé que esta jurisdicción está instituida para conocer de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción; al paso que el artículo 297, numerales 1 y 2 *ídem*, dispone que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias y las decisiones en firme dictadas en desarrollo de mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible; mientras que el artículo 215, inciso 2º *ejusdem* consagra que cuando se trate de un título ejecutivo, el documento que lo contenga deberá cumplir los requisitos exigidos en la ley.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA., dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, y los demás documentos que señale la ley; al paso que el artículo 114, numeral 2º *ídem* consagra que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de ejecutoria.

A su turno, el artículo 430 *ejusdem* prevé que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Nótese, que tales preceptos consagran que la obligación objeto de recaudo por la vía compulsiva debe ser clara, vale decir, fácilmente inteligible y entendida en un solo sentido y, si es una suma de dinero, debe ser determinada o determinable mediante una simple operación aritmética, de tal forma que haya certeza sobre su monto, pues de no ser así no reuniría esta condición esencial del título ejecutivo y, por tal motivo, no sería susceptible de cobro forzado.

También debe ser expresa, esto es, que debe constar en forma nítida el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado, o aparezca manifiesta de la redacción del título, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones, por lo que faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos o sea considerada una consecuencia implícita.

Por último, debe ser exigible, es decir, que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de plazo o condición, o sea, vencido el primero o acaecida la segunda o, si se trata de una obligación pura y simple (no está sometida a plazo o condición), su exigibilidad

opera previo requerimiento al deudor, el cual se suple con la notificación del mandamiento ejecutivo (art. 423 CGP).

Ahora bien, como el título ejecutivo lo constituyen las sentencias de primera y segunda instancia dictadas bajo las reglas del anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), en cuya parte resolutive se dispuso que debían cumplirse en los términos de los artículos 176 y 177, es claro que en lo atinente a los intereses comerciales remuneratorios y moratorios y al plazo otorgado para que las condenas sean susceptibles de ejecución, se regirán por dichos preceptos, y en cuanto a la caducidad se atemperará al artículo 136 *idem*.

En efecto, el artículo 177 del C.C.A., adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, consagra que las condenas impuestas en las sentencias serán ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria y las cantidades liquidas reconocidas devengarán intereses comerciales y moratorios, y cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga una condena, sin que el beneficiario haya acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Al respecto, es necesario memorar que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-188 del 24 de marzo de 1999 declaró inexecutable las expresiones "durante los seis meses siguientes a su ejecutoria" y "después de este término" contenidas en el aludido artículo 177, lo cual significa que los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación de los dieciocho (18) meses para que la condena sea ejecutable ante la jurisdicción.

De la jurisprudencia en cita y la interpretación armónica de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, puede entenderse que las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia, siempre cuentan con el plazo de treinta (30) días, contados desde su comunicación, para adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento, y en dicho plazo se deben cancelar intereses comerciales y no moratorios, pues no de otra manera se podría compaginar el mandato del artículo 176 con la previsión del artículo 177, después de la declaratoria de inexecutable de las expresiones arriba reseñadas, ya que no tendría sentido lógico que el legislador le conceda a las entidades el término de 30 días para que acaten el fallo y a su vez se les conmine con el pago de intereses resarcitorios.

A su turno, el artículo 136, numeral 11, del C.C.A prevé que la acción ejecutiva derivada de providencias proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, y ésta será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial.

Corresponde, pues, definir en seguida si se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción ejecutiva incoada y si están reunidos los presupuestos formales y sustanciales que se requieren para librar el mandamiento de pago deprecado.

En primer lugar, se recuerda que la demanda ejecutiva fue presentada el 20 de junio de 2014, cuando apenas habían transcurrido once (11) meses, contados desde la ejecutoria de la sentencia de segundo grado, lo que *prima facie* pone de presente el incumplimiento del requisito previsto en el inciso cuarto del artículo 177 del CCA, es decir, que la condena en cuestión era ejecutable dieciocho meses después de ejecutoriada, esto es, el 11 de enero de 2015; no obstante, a la fecha han transcurrido más de 4 años desde que el actor acudió a la jurisdicción en procura del recaudo de la obligación perseguida, por lo que tal anomalía quedó saneada, pues es evidente que ese lapso se encuentra ampliamente superado. Tampoco operó la caducidad de la acción, en la medida que la obligación reclamada se hizo exigible el 11 de enero de 2015, por lo que los cinco (5) años para demandar expirarían el 11 de enero de 2020.

En segundo lugar, el título aportado como base del recaudo satisface las exigencias formales, si se tiene en cuenta que las sentencias objeto de ejecución fueron allegadas en

copia auténtica y con la constancia de ejecutoria, de modo que cumplen las previsiones del inciso 2º del artículo 215 del CPACA y el numeral 2º del artículo 114 del CGP.

En tercer lugar, la obligación perseguida es expresa, clara y actualmente exigible.

Es expresa, dado que aparece manifiesta en la parte resolutive de las sentencias de primera y segunda instancia, pues a título de restablecimiento del derecho se dispuso en esta última, *"SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDÉNASE a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EN LIQUIDACION, conforme lo dispuesto en las Leyes 33 y 62 de 1985, a reliquidar en debida forma, reconocer y pagar al actor el valor de la pensión de vejez equivalente al 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicios, esto es, del 20 de septiembre de 1999 al 20 de septiembre de 2000, teniendo en cuenta los siguientes factores salariales: Asignación básica, subsidio de transporte, auxilio de alimentación, bonificación por servicios prestados y las doceavas partes de las primas de servicios, de vacaciones y de navidad, efectiva a partir del 12 de enero de 2009. Así mismo, CAJANAL EICE EN LIQUIDACION, deberá ACTUALIZAR LA PRIMERA MESADA PENSIONAL percibida por el señor PEDRO CASTAÑEDA BLANCO, de acuerdo con la fórmula señalada en la parte motiva de esta sentencia, desde el 21 de septiembre de 2000 (fecha de retiro del servicio) hasta el 12 de enero de 2009 (fecha de adquisición del status de pensionado) y de las mesadas subsiguientes";* y en el fallo de primer grado se impuso la siguiente condena: *"5.- Cajanal en Liquidación, dará cumplimiento al presente fallo, dentro de los términos previstos en el artículo 176 del C.C.A., en concordancia con lo establecido en el artículo 177 ibídem"*.

Es clara, en tanto es inteligible, pues si bien no fue cuantificada, es determinable con una operación aritmética, carga procesal que la parte demandante cumplió al incorporar con la demanda la liquidación de la condena.

Es exigible, en la medida que las sentencias invocadas como título ejecutivo quedaron ejecutoriadas el 11 de julio de 2013 y el término de dieciocho (18) meses previsto en el artículo 177 del CCA expiró el 11 de enero de 2015, de suerte que la exigibilidad de la obligación contenida en dichas providencias se materializó en esta última fecha y desde el día siguiente el acreedor quedó habilitado para promover su ejecución ante esta jurisdicción, que como se explicó líneas atrás lo hizo de manera anticipada.

No obstante, se advierte que la orden de pago solicitada en el libelo compulsivo no se ajusta a las normas legales aplicables a las sentencias objeto de ejecución, motivo por el cual y en atención a lo prescrito en el artículo 430 del C.G.P. se procederá a librar el mandamiento ejecutivo en la forma que legalmente corresponde.

En efecto, en la subsanación de la demanda se pidió que se librara orden de pago por **\$62'359.709** por concepto de diferencia entre lo pagado y lo dejado de pagar; **\$3'589.329** por indexación desde la exigibilidad de la obligación hasta el pago; y **\$1'204.829** a título de intereses moratorios desde la ejecutoria hasta la presentación de la demanda.

Ahora, con base en las pruebas legal y oportunamente recaudadas, el despacho procede a determinar si la liquidación de las diferencias pensionales y de los intereses se efectuó en debida forma, para lo cual se tendrá en cuenta la certificación de los factores salariales expedida el 29 de marzo de 2011 por el Coordinador del Grupo de Recursos Humanos del Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, aportada con el libelo ejecutivo, la que a su vez se apoyó en la certificación expedida el 22 de septiembre de 2000 por la Jefe de la Sección de Tesorería de esa misma entidad (fl. 52).

No obstante, es pertinente advertir que con respecto a la bonificación por servicios prestados se tendrá en cuenta el valor total devengado por el actor durante el último año de servicios, en la medida que así lo dispuso la sentencia de segundo grado, pues nótese que la doceava parte no se predica de esta partida sino de la prima de servicio, la prima de vacaciones y la prima de navidad, de suerte que en este escenario coercitivo la ejecución se adelantará en los precisos y estrictos términos en que está redactado el título ejecutivo, por lo que no es dable reabrir aquí la controversia sobre ese tópico, pues en el evento de que la entidad ejecutada considere que la aludida providencia no se ajustó a

derecho en cuanto a ese factor, la ley le brinda el mecanismo procesal para hacer valer dicho reclamo. Veamos:

1. Monto de la primera mesada pensional con los factores salariales reconocidos en las sentencias objeto de ejecución y devengados por el actor en el último año de servicios (21 de septiembre de 1999 a 20 de septiembre de 2000).

FACTORES SALARIALES	VALORES MENSUALES AÑO 1999	VALORES PROPORCIONAL ES (21 SEPTIEMBRE A 30 DICIEMBRE DE 1999 (100 DÍAS)	VALORES MENSUALES AÑO 2000	VALORES PROPORCIONALES (1 ENERO A 20 SEPTIEMBRE DE 2000 (260 DÍAS)	SUMA VALORES ULTIMO AÑO DE SERVICIOS (21 SEPTIEMBRE DE 1999 A 20 DE SEPTIEMBRE 2000	VALORES PROMEDIOS MENSUALES ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS	75% DE LOS VALORES PROMEDIOS MENSUALES ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS
ASIGNACIÓN BÁSICA	440.552	1.468.507	480.202	4.161.751	5.630.258	469.188	351.891
SUBSIDIO DE TRANSPORTE	24.012	80.040	26.414	228.921	308.961	25.747	19.310
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	21.452	71.507	21.452	185.917	257.424	21.452	16.089
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS	220.276	61.188	240.101	173.406	234.594	234.594	175.946
PRIMA DE SERVICIOS	247.244	68.679	68.510	49.479	118.158	9.847	7.385
PRIMA DE VACACIONES	261.108	72.530	285.228	205.998	278.528	23.211	17.408
PRIMA DE NAVIDAD	547.145	151.985	446.010	322.118	474.103	39.509	29.632
TOTALES							617.660

2. Indexación de la primera mesada pensional desde el 21 de septiembre de 2000 (retiro del servicio) hasta el 12 de enero de 2009 (adquisición del status pensional).

INDEXACIÓN PRIMERA MESADA PENSIONAL			
R = RH X	<u>INDICE FINAL IPC STATUS (12/01/2009)</u>	R= \$ 617.660	<u>100,59</u>
	<u>INDICE INICIAL IPC RETIRO (21/09/2000)</u>		<u>61,4</u>
			1'011.896

3. Ajuste anual de las mesadas re-liquidadas y mesadas pagadas con la variación porcentual del índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior y determinación de las diferencias anuales entre unas y otras.

AÑO	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019
IPC	2,00%	3,17%	3,73%	2,44%	1,94%	3,66%	6,77%	5,75%	4,09%	3,18%	3,18%
MESADAS RELIQUIDADAS	1'011.896	1'032.134	1'064.853	1'104.572	1'131.523	1'153.475	1'195.692	1'276.640	1'350.047	1'405.264	1'449.952
MESADAS PAGADAS	631.082	643.704	664.109	688.880	705.689	719.379	745.709	796.193	841.974	876.411	904.281
DIFERENCIAS MESADAS	380.814	388.430	400.744	415.691	425.834	434.095	449.983	480.447	508.073	528.853	545.671

El valor de \$631.082 corresponde a la primera mesada pensional reconocida y pagada al señor Pedro Castañeda Blanco, según la Resolución No. PAP 007165 del 23 de julio de 2010 (fs. 170 a 173 C. 2), el cual sirvió de referente para efectuar el ajuste anual de la mesada de los años subsiguientes con base en el IPC del año inmediatamente anterior.

4. Diferencias entre lo reconocido y pagado inicialmente por concepto de pensión de vejez y la reliquidación ordenada en las sentencias que sirven de título ejecutivo, más la respectiva indexación desde la fecha de adquisición del status pensional (12 de febrero de 2009) hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (11 de julio de 2013).

INDEXACIÓN A LA FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA (11 DE JULIO DE 2013)							
AÑO	MES	VALOR DIFERENCIA	DESCUENTO LEY SALUD	DIFERENCIA NETA A INDEXAR	INDICE FINAL FECHA EJECUTORIA	INDICE INICIAL MES A MES	DIFERENCIA INDEXADA
2009	ENERO (19 días)	\$ 241.182	\$ 28.942	\$ 212.240	113,80	100,59	\$ 240.113
	FEBRERO	\$ 380.814	\$ 45.698	\$ 335.116	113,80	101,43	\$ 375.986
	MARZO	\$ 380.814	\$ 45.698	\$ 335.116	113,80	101,94	\$ 374.105
	ABRIL	\$ 380.814	\$ 45.698	\$ 335.116	113,80	102,26	\$ 372.934
	MAYO	\$ 380.814	\$ 45.698	\$ 335.116	113,80	102,28	\$ 372.861
	JUNIO	\$ 380.814	\$ 45.698	\$ 335.116	113,80	102,22	\$ 373.080
	MESADA 14	\$ 380.814	\$ 45.698	\$ 335.116	113,80	102,22	\$ 373.080
	JULIO	\$ 380.814	\$ 45.698	\$ 335.116	113,80	102,18	\$ 373.226
	AGOSTO	\$ 380.814	\$ 45.698	\$ 335.116	113,80	102,23	\$ 373.049
	SEPTIEMBRE	\$ 380.814	\$ 45.698	\$ 335.116	113,80	102,12	\$ 373.445
	OCTUBRE	\$ 380.814	\$ 45.698	\$ 335.116	113,80	101,98	\$ 373.958
	NOVIEMBRE	\$ 380.814	\$ 45.698	\$ 335.116	113,80	101,92	\$ 374.178
	DICIEMBRE	\$ 380.814	\$ 45.698	\$ 335.116	113,80	102,00	\$ 373.884
	MESADA 13	\$ 380.814	\$ 45.698	\$ 335.116	113,80	102,00	\$ 373.884
2010	ENERO	\$ 388.430	\$ 46.612	\$ 341.818	113,80	102,70	\$ 378.763
	FEBRERO	\$ 388.430	\$ 46.612	\$ 341.818	113,80	103,55	\$ 375.654
	MARZO	\$ 388.430	\$ 46.612	\$ 341.818	113,80	103,81	\$ 374.713
	ABRIL	\$ 388.430	\$ 46.612	\$ 341.818	113,80	104,29	\$ 372.988
	MAYO	\$ 388.430	\$ 46.612	\$ 341.818	113,80	104,40	\$ 372.595
	JUNIO	\$ 388.430	\$ 46.612	\$ 341.818	113,80	104,52	\$ 372.167
	MESADA 14	\$ 388.430	\$ 46.612	\$ 341.818	113,80	104,52	\$ 372.167
	JULIO	\$ 388.430	\$ 46.612	\$ 341.818	113,80	104,47	\$ 372.346
	AGOSTO	\$ 388.430	\$ 46.612	\$ 341.818	113,80	104,59	\$ 371.918
	SEPTIEMBRE	\$ 388.430	\$ 46.612	\$ 341.818	113,80	104,45	\$ 372.417
	OCTUBRE	\$ 388.430	\$ 46.612	\$ 341.818	113,80	104,36	\$ 372.738
	NOVIEMBRE	\$ 388.430	\$ 46.612	\$ 341.818	113,80	104,56	\$ 372.025
	DICIEMBRE	\$ 388.430	\$ 46.612	\$ 341.818	113,80	105,24	\$ 369.621
	MESADA 13	\$ 388.430	\$ 46.612	\$ 341.818	113,80	105,24	\$ 369.621
2011	ENERO	\$ 400.744	\$ 48.089	\$ 352.655	113,80	106,19	\$ 377.927
	FEBRERO	\$ 400.744	\$ 48.089	\$ 352.655	113,80	106,83	\$ 375.663
	MARZO	\$ 400.744	\$ 48.089	\$ 352.655	113,80	107,12	\$ 374.646
	ABRIL	\$ 400.744	\$ 48.089	\$ 352.655	113,80	107,25	\$ 374.192
	MAYO	\$ 400.744	\$ 48.089	\$ 352.655	113,80	107,55	\$ 373.148
	JUNIO	\$ 400.744	\$ 48.089	\$ 352.655	113,80	107,90	\$ 371.938
	MESADA 14	\$ 400.744	\$ 48.089	\$ 352.655	113,80	107,90	\$ 371.938
	JULIO	\$ 400.744	\$ 48.089	\$ 352.655	113,80	108,05	\$ 371.422
	AGOSTO	\$ 400.744	\$ 48.089	\$ 352.655	113,80	108,01	\$ 371.559
	SEPTIEMBRE	\$ 400.744	\$ 48.089	\$ 352.655	113,80	108,35	\$ 370.393

	OCTUBRE	\$ 400.744	\$ 48.089	\$ 352.655	113,80	108,55	\$ 369.711	
	NOVIEMBRE	\$ 400.744	\$ 48.089	\$ 352.655	113,80	108,70	\$ 369.201	
	DICIEMBRE	\$ 400.744	\$ 48.089	\$ 352.655	113,80	109,16	\$ 367.645	
	MESADA 13	\$ 400.744	\$ 48.089	\$ 352.655	113,80	109,16	\$ 367.645	
2012	ENERO	\$ 415.691	\$ 49.883	\$ 365.808	113,80	109,96	\$ 378.583	
	FEBRERO	\$ 415.691	\$ 49.883	\$ 365.808	113,80	110,63	\$ 376.290	
	MARZO	\$ 415.691	\$ 49.883	\$ 365.808	113,80	110,76	\$ 375.849	
	ABRIL	\$ 415.691	\$ 49.883	\$ 365.808	113,80	110,92	\$ 375.307	
	MAYO	\$ 415.691	\$ 49.883	\$ 365.808	113,80	111,25	\$ 374.193	
	JUNIO	\$ 415.691	\$ 49.883	\$ 365.808	113,80	111,35	\$ 373.857	
	MESADA 14	\$ 415.691	\$ 49.883	\$ 365.808	113,80	111,35	\$ 373.857	
	JULIO	\$ 415.691	\$ 49.883	\$ 365.808	113,80	111,32	\$ 373.958	
	AGOSTO	\$ 415.691	\$ 49.883	\$ 365.808	113,80	111,37	\$ 373.790	
	SEPTIEMBRE	\$ 415.691	\$ 49.883	\$ 365.808	113,80	111,69	\$ 372.719	
	OCTUBRE	\$ 415.691	\$ 49.883	\$ 365.808	113,80	111,87	\$ 372.119	
	NOVIEMBRE	\$ 415.691	\$ 49.883	\$ 365.808	113,80	111,72	\$ 372.619	
	DICIEMBRE	\$ 415.691	\$ 49.883	\$ 365.808	113,80	111,82	\$ 372.286	
	MESADA 13	\$ 415.691	\$ 49.883	\$ 365.808	113,80	111,82	\$ 372.286	
	2013	ENERO	\$ 425.834	\$ 51.100	\$ 374.734	113,80	112,15	\$ 380.248
		FEBRERO	\$ 425.834	\$ 51.100	\$ 374.734	113,80	112,65	\$ 378.560
MARZO		\$ 425.834	\$ 51.100	\$ 374.734	113,80	112,88	\$ 377.788	
ABRIL		\$ 425.834	\$ 51.100	\$ 374.734	113,80	113,16	\$ 376.854	
MAYO		\$ 425.834	\$ 51.100	\$ 374.734	113,80	113,48	\$ 375.791	
JUNIO		\$ 425.834	\$ 51.100	\$ 374.734	113,80	113,75	\$ 374.899	
MESADA 14		\$ 425.834	\$ 51.100	\$ 374.734	113,80	113,75	\$ 374.899	
JULIO (11)		\$ 156.139	\$ 18.737	\$ 137.402	113,80	113,80	\$ 137.402	
CAPITAL ADEUDADO (INDEXADO HASTA LA EJECUTORIA (11/07/2013))							\$ 23'538.692	

5. Intereses causados sobre el capital adeudado indexado desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (12 de julio de 2013) hasta el día anterior a la fecha del pago realizado por la entidad demandada el 25 de mayo de 2014.

Respecto de los intereses comerciales y moratorios, es necesario reiterar que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-188 del 24 de marzo de 1999, declaró inexecutable las expresiones “durante los seis meses siguientes a su ejecutoria” y “después de este término” contenidas en el artículo 177 del CCA, lo cual significa que tales réditos se causan a partir de la ejecutoria de la sentencia, sin perjuicio de la aplicación de los dieciocho (18) meses para que la condena sea ejecutable ante la jurisdicción.

De la citada jurisprudencia y la interpretación armónica de los artículos 176 y 177 del CCA puede entenderse que las autoridades a quienes corresponda el cumplimiento de una sentencia, siempre cuentan con el plazo de 30 días, contados desde su comunicación, para adoptar las medidas necesarias para su acatamiento, y en dicho plazo se deben cancelar intereses comerciales y no moratorios, pues no de otra manera se podría compaginar el mandato del artículo 176 con la previsión del artículo 177, después de la declaratoria de inexecutable de las expresiones arriba aludidas, ya que no tendría sentido lógico que el legislador le conceda a las entidades el término de 30 días para que cumplan el fallo y a su vez se les comine con el pago de intereses resarcitorios.

De otro lado, con arreglo al artículo 883 del Código de Comercio, el deudor estará obligado a pagar los intereses legales comerciales en caso de mora y a partir de ésta, como se determina en el artículo siguiente. A su turno, el artículo 884 *ibidem* prevé que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han

estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. El interés bancario corriente se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria (actualmente Financiera).

Y sobre el abono o pago parcial de una obligación dineraria, el artículo 1653 del Código Civil ha establecido que si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

A propósito de los intereses moratorios que deben reconocerse y pagarse sobre las condenas judiciales, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, en sentencia del 4 de febrero de 2016, Exp. 25000-23-27-000-2009-00233-01 (18551), C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, enseñó:

"Reconocimiento de intereses: El artículo 177 del CCA regula la efectividad de las condenas contra las entidades públicas y el reconocimiento de intereses. Esta norma dispone que las cantidades líquidas reconocidas en sentencias que condenen a la nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero devengarán intereses comerciales y moratorios.

A su vez, el beneficiado con la condena, según el inciso sexto del artículo 177 del CCA tiene un plazo de seis meses, contados a partir de la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide la condena, para que acuda ante la entidad responsable a hacerla efectiva. Vencido ese plazo, cesa la causación de todo tipo de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en debida forma.

En concordancia con esta disposición, el artículo 176 del CCA prevé que las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia deben dictar, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento.

La interpretación armónica de los artículos 176 y 177 indica que en el lapso que tienen la autoridades para disponer lo necesario para ejecutar la sentencia, esto es, en los 30 días, no se causa ningún interés.

De manera que para hacer efectivo el derecho a la devolución de impuestos derivado de una sentencia judicial como la que reconoce la existencia del régimen de estabilidad tributaria, las autoridades cuentan con un plazo para adoptar las medidas necesarias para devolver el dinero.

Ahora bien, si el contribuyente pide la ejecución de la sentencia, la autoridad tributaria no puede controvertir el derecho a la devolución, porque eso sería lo mismo que desacatar una orden judicial. Esa entidad, entonces, debe proceder, en los términos de ley, a devolver los impuestos que el contribuyente pagó en exceso, y liquidar y pagar los intereses comerciales y moratorios a que alude el artículo 177 del CCA.

En la sentencia C-188 del 29 de marzo de 1999 la Corte Constitucional precisó que los jueces pueden conceder a la administración plazos para pagar las condenas. En ese interregno, la entidad pública debe reconocer intereses comerciales. Los intereses moratorios, a su vez -dijo la Corte- se causan a partir del vencimiento de dicho plazo. Pero también afirmó que si el juez no le concedió a la entidad un plazo específico para pagar la condena, los intereses moratorios se causan, inmediatamente, a partir de la ejecutoria de la sentencia que ordenó la devolución. La Corte Constitucional hizo esta afirmación sin consideración al plazo previsto en el artículo 176 del CCA y, por lo tanto, para la Sala, en casos como estos de las sentencias que declaran la existencia del régimen de estabilidad tributaria debe entenderse que independientemente de que el juez no haya precisado ningún plazo para que se ejecute la sentencia, las autoridades cuentan con el plazo de treinta días (30) días a que alude el artículo 176 del CCA. En ese interregno, no se causan intereses...".

De lo anterior, se advierte que de conformidad con el artículo 177, incisos 5 y 6, del CCA, las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios, y como quiera que la solicitud de cumplimiento de las providencias objeto de

ejecución en este proceso se hizo el 4 de septiembre de 2013 (fl. 49), es decir, dentro de los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria, los intereses comerciales remuneratorios corresponderán a los treinta (30) días posteriores a la fecha en la cual quedó en firme dicha providencia, esto es, entre el 12 de julio de 2013 y el 23 de agosto de 2013, y los moratorios a partir del 24 de agosto de ese mismo año, día siguiente al vencimiento de ese período inicial, hasta el 24 de mayo de 2014, día anterior a la fecha de pago¹.

5.1. Intereses corrientes causados sobre el capital indexado, desde el 12 de julio de 2013 hasta el 23 de agosto de 2013.

PERIODO		RESOLUCIÓN No.	INTERÉS CORRIENTE MENSUAL	INTERÉS DIARIO CORRIENTE	NÚMERO DE DÍAS	CAPITAL ADEUDADO A LA EJECUTORIA	INTERÉS CORRIENTE
DESDE	HASTA						
12-jul-13	31-jul-13	1192	20,34%	0,05074%	19	23.538.692	226.923,26
01-ago-13	23-ago-13	1192	20,34%	0,05074%	30	23.538.692	358.299,88
INTERESES CORRIENTES SOBRE EL SALDO INDEXADO A 23/08/2013							585.223,14

5.2. Intereses moratorios causados sobre el capital indexado, desde el 24 de agosto de 2013 hasta el 24 de mayo de 2014.

PERIODO		RESOLUCIÓN No.	INTERÉS CORRIENTE MENSUAL	INTERÉS DIARIO MORA	INTERÉS MENSUAL DE MORA	No. DE DÍAS	INTERÉS EFECTIVO ANUAL DE MORA	CAPITAL ADEUDADO A LA EJECUTORIA	INTERÉS DE MORA
DESDE	HASTA								
24-ago-13	31-ago-13	1192	20,34%	0,07298%	2.24380%	8	30,51%	23.538.692,30	137.428,21
01-sep-13	30-sep-13	1192	20,34%	0,07298%	2.24380%	30	30,51%	23.538.692,30	515.355,78
01-oct-13	31-oct-13	1779	19,85%	0,07143%	2.19569%	31	29,78%	23.538.692,30	521.235,46
01-nov-13	30-nov-13	1779	19,85%	0,07143%	2.19569%	30	29,78%	23.538.692,30	504.421,42
01-dic-13	31-dic-13	1779	19,85%	0,07143%	2.19569%	31	29,78%	23.538.692,30	521.235,46
01-ene-14	31-ene-14	2372	19,65%	0,07080%	2.17598%	31	29,48%	23.538.692,30	516.605,34
01-feb-14	28-feb-14	2372	19,65%	0,07080%	2.17598%	28	29,48%	23.538.692,30	466.611,27
01-mar-14	31-mar-14	2372	19,65%	0,07080%	2.17598%	31	29,48%	23.538.692,30	516.605,34
01-abr-14	30-abr-14	508	19,63%	0,07073%	2.17401%	30	29,45%	23.538.692,30	499.492,01
01-may-14	24-may-14	508	19,63%	0,07073%	2.17401%	24	29,45%	23.538.692,30	399.593,60
INTERESES DE MORA HASTA EL 24 DE MAYO DE 2014 (DÍA ANTERIOR AL PAGO)									4.598.583,90

6. Diferencias entre las mesadas pensionales causadas desde el día siguiente a la ejecutoria de las sentencias objeto de ejecución (12 de julio de 2013) hasta el día anterior a la fecha del pago parcial (25 de mayo de 2014), y liquidación de los respectivos intereses.

6.1. Diferencia mesadas pensionales

DIFERENCIAS DESDE LA EJECUTORIA HASTA EL PAGO				
AÑO	MES	VALOR DIFERENCIA	DESCUENTO LEY SALUD	VALOR NETO
2013	JULIO (19 días)	\$ 269.695,05	\$ 33.712	\$ 235.983
	AGOSTO	\$ 425.834,29	\$ 53.229	\$ 372.605
	SEPTIEMBRE	\$ 425.834,29	\$ 53.229	\$ 372.605

¹ Se advierte que en el expediente no obra de manera clara los pagos efectuados al ejecutante; sin embargo, teniendo en cuenta manifestación hecha por el mismo y la certificación de consignación que se complementa con la Resolución RDP 009330, se observa que el 25 de mayo de 2014 se le pagaron \$11.137.461 valor que se aproxima a lo manifestado por el actor en la demanda.

	OCTUBRE	\$ 425.834,29	\$ 53.229	\$ 372.605
	NOVIEMBRE	\$ 425.834,29	\$ 53.229	\$ 372.605
	DICIEMBRE	\$ 425.834,29	\$ 53.229	\$ 372.605
	MESADA 13	\$ 425.834,29	\$ 53.229	\$ 372.605
2014	ENERO	\$ 434.095,48	\$ 54.262	\$ 379.833
	FEBRERO	\$ 434.095,48	\$ 54.262	\$ 379.833
	MARZO	\$ 434.095,48	\$ 54.262	\$ 379.833
	ABRIL	\$ 434.095,48	\$ 54.262	\$ 379.833
	MAYO (24)	\$ 347.276,38	\$ 43.410	\$ 303.866
DIFERENCIAS CAUSADAS ENTRE LA EJECUTORIA Y EL PAGO (25/05/2014)				\$ 4'294.815

6.2. Intereses a la diferencia de mesadas

PERIODO		RESOLUCIÓN No.	INTERÉS CORRIENTE MENSUAL	INTERÉS DIARIO MORA	INTERÉS MENSUAL DE MORA	NÚMERO DE DÍAS	INTERÉS EFECTIVO ANUAL DE MORA	DIFERENCIAS CAUSADAS A PARTIR DE LA EJECUTORIA	INTERÉS DE MORA
11-jul-13	31-jul-13	1192	20,34%	0,07298%	2,24380%	21	30,51%	\$ 425.834,29	\$ 6.526,25
01-ago-13	31-ago-13	1192	20,34%	0,07298%	2,24380%	31	30,51%	\$ 851.668,59	\$ 19.267,97
01-sep-13	30-sep-13	1192	20,34%	0,07298%	2,24380%	30	30,51%	\$ 1.277.502,88	\$ 27.969,63
01-oct-13	31-oct-13	1779	19,85%	0,07143%	2,19569%	31	29,78%	\$ 1.703.337,17	\$ 37.718,31
01-nov-13	30-nov-13	1779	19,85%	0,07143%	2,19569%	30	29,78%	\$ 2.129.171,47	\$ 45.626,99
01-dic-13	31-dic-13	1779	19,85%	0,07143%	2,19569%	31	29,78%	\$ 2.555.005,76	\$ 56.577,47
01-ene-14	31-ene-14	2372	19,65%	0,07080%	2,17598%	31	29,48%	\$ 2.989.101,24	\$ 65.602,02
01-feb-14	28-feb-14	2372	19,65%	0,07080%	2,17598%	28	29,48%	\$ 3.423.196,72	\$ 67.858,58
01-mar-14	31-mar-14	2372	19,65%	0,07080%	2,17598%	31	29,48%	\$ 3.857.292,20	\$ 84.656,26
01-abr-14	30-abr-14	503	19,63%	0,07073%	2,17401%	30	29,45%	\$ 4.291.387,68	\$ 91.063,42
01-may-14	25-may-14	503	19,63%	0,07073%	2,17401%	25	29,45%	\$ 4.725.483,15	\$ 83.562,45
TOTAL INTERESES DE MORA SOBRE LAS DIFERENCIAS CAUSADAS A PARTIR DE LA EJECUTORIA HASTA LA FECHA DE PAGO (25 DE MAYO DE 2014)									\$ 586.429,34

La sumatoria de los valores anteriormente calculados, se resume de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL ADEUDADO INDEXADO HASTA LA EJECUTORIA SENTENCIA (11/07/2013)	23.538.692,30
INTERESES CORRIENTES SOBRE EL CAPITAL INDEXADO, HASTA 23/08/2013	585.223,14
INTERESES DE MORA HASTA EL 24 DE MAYO DE 2014 (DÍA ANTERIOR AL PAGO)	4.598.583,90
DIFERENCIAS PENSIONALES CAUSADAS ENTRE EJECUTORIA Y PAGO (25/05/2014)	4.294.815,11
INTERESES DE MORA SOBRE LAS DIFERENCIAS PENSIONALES CAUSADAS A PARTIR DE LA EJECUTORIA HASTA LA FECHA DE PAGO (25 DE MAYO DE 2014)	586.429,34
TOTAL ADEUDADO HASTA DIA ANTERIOR A FECHA DE PAGO (25 MAYO DE 2014)	33.603.743,80

En consecuencia, de conformidad con los cuadros anteriores, las obligaciones insolutas a favor del demandante ascienden a **\$33'603.743,80** (diferencias pensionales hasta la ejecutoria de la sentencia, indexación, intereses corrientes y moratorios, diferencias pensionales desde la ejecutoria de la sentencia hasta el pago parcial); sin embargo, en atención al pago realizado el 25 de mayo de 2014, por el valor de **\$11'137.461,83**, tal como se observa en el certificado expedido por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (fls. 74 a 76), dicho abono se aplicará primero a intereses y luego a capital, de modo que una vez deducido el saldo insoluto a favor del actor asciende a **\$22'466.281,97**.

7. Intereses moratorios sobre el capital insoluto después del pago parcial.

Se tomará como capital insoluto la suma de **\$22'466.281,97** y sobre este guarismo se liquidarán intereses moratorios desde el 26 de mayo de 2014 hasta el 29 de mayo de 2019, fecha en la cual se profiere esta providencia.

PERIODO	RESOLUCIÓN No.	INTERÉS CORRIENTE MENSUAL	INTERÉS DIARIO MORA	INTERÉS MENSUAL DE MORA	NÚMERO DE DÍAS	INTERÉS EFECTIVO ANUAL DE MORA	CAPITAL ADEUDADO DESPUÉS DE PAGO PARCIAL	INTERÉS DE MORA	
26-may-14	31-may-14	503	19,63%	0,07073%	2,17401%	6	29,45%	22.466.281,97	95.347,08
01-jun-14	30-jun-14	503	19,63%	0,07073%	2,17401%	30	29,45%	22.466.281,97	476.735,41
01-jun-14	30-jun-14	503	19,63%	0,07073%	2,17401%	30	29,45%	22.466.281,97	476.735,41
01-jul-14	31-jul-14	1041	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	22.466.281,97	485.977,11
01-ago-14	31-ago-14	1041	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	22.466.281,97	485.977,11
01-sep-14	30-sep-14	1041	19,33%	0,06978%	2,14436%	30	29,00%	22.466.281,97	470.300,43
01-oct-14	31-oct-14	1707	19,17%	0,06927%	2,12851%	31	28,76%	22.466.281,97	482.421,25
01-nov-14	30-nov-14	1707	19,17%	0,06927%	2,12851%	30	28,76%	22.466.281,97	466.859,27
01-dic-14	31-dic-14	1707	19,17%	0,06927%	2,12851%	31	28,76%	22.466.281,97	482.421,25
01-dic-14	31-dic-14	1707	19,17%	0,06927%	2,12851%	31	28,76%	22.466.281,97	482.421,25
01-ene-15	31-ene-15	2359	19,21%	0,06940%	2,13248%	31	28,82%	22.466.281,97	483.310,83
01-feb-15	28-feb-15	2359	19,21%	0,06940%	2,13248%	28	28,82%	22.466.281,97	436.538,82
01-mar-15	31-mar-15	2359	19,21%	0,06940%	2,13248%	31	28,82%	22.466.281,97	483.310,83
01-abr-15	30-abr-15	369	19,37%	0,06991%	2,14832%	30	29,06%	22.466.281,97	471.159,72
01-may-15	31-may-15	369	19,37%	0,06991%	2,14832%	31	29,06%	22.466.281,97	486.865,04
01-jun-15	30-jun-15	369	19,37%	0,06991%	2,14832%	30	29,06%	22.466.281,97	471.159,72
01-jun-15	30-jun-15	369	19,37%	0,06991%	2,14832%	30	29,06%	22.466.281,97	471.159,72
01-jul-15	31-jul-15	913	19,26%	0,06956%	2,13743%	31	28,89%	22.466.281,97	484.422,23
01-ago-15	31-ago-15	913	19,26%	0,06956%	2,13743%	31	28,89%	22.466.281,97	484.422,23
01-sep-15	30-sep-15	913	19,26%	0,06956%	2,13743%	30	28,89%	22.466.281,97	468.795,71
01-oct-15	31-oct-15	1341	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	22.466.281,97	485.977,11
01-nov-15	30-nov-15	1341	19,33%	0,06978%	2,14436%	30	29,00%	22.466.281,97	470.300,43
01-dic-15	31-dic-15	1341	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	22.466.281,97	485.977,11
01-dic-15	31-dic-15	1341	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	22.466.281,97	485.977,11
01-ene-16	31-ene-16	1788	19,68%	0,07089%	2,17894%	31	29,52%	22.466.281,97	493.732,60
01-feb-16	29-feb-16	1788	19,68%	0,07089%	2,17894%	29	29,52%	22.466.281,97	461.878,89
01-mar-16	31-mar-16	1788	19,68%	0,07089%	2,17894%	31	29,52%	22.466.281,97	493.732,60
01-abr-16	30-abr-16	334	20,54%	0,07361%	2,26336%	30	30,81%	22.466.281,97	496.119,28
01-may-16	31-may-16	334	20,54%	0,07361%	2,26336%	31	30,81%	22.466.281,97	512.656,59
01-jun-16	30-jun-16	334	20,54%	0,07361%	2,26336%	30	30,81%	22.466.281,97	496.119,28
01-jun-16	30-jun-16	334	20,54%	0,07361%	2,26336%	30	30,81%	22.466.281,97	496.119,28
01-jul-16	31-jul-16	811	21,34%	0,07611%	2,34122%	31	32,01%	22.466.281,97	530.093,96
01-ago-16	31-ago-16	811	21,34%	0,07611%	2,34122%	31	32,01%	22.466.281,97	530.093,96
01-sep-16	30-sep-16	811	21,34%	0,07611%	2,34122%	30	32,01%	22.466.281,97	512.994,15
01-oct-16	31-oct-16	1223	21,99%	0,07813%	2,40399%	31	32,99%	22.466.281,97	544.145,82
01-nov-16	30-nov-16	1223	21,99%	0,07813%	2,40399%	30	32,99%	22.466.281,97	526.592,73

01-dic-16	31-dic-16	1223	21,99%	0,07813%	2,40399%	31	32,99%	22.466.281,97	544.145,82
01-dic-16	31-dic-16	1223	21,99%	0,07813%	2,40399%	31	32,99%	22.466.281,97	544.145,82
01-ene-17	31-ene-17	1612	22,34%	0,07921%	2,43762%	31	33,51%	22.466.281,97	551.669,71
01-feb-17	28-feb-17	1612	22,34%	0,07921%	2,43762%	28	33,51%	22.466.281,97	498.282,31
01-mar-17	01-mar-17	1612	22,34%	0,07921%	2,43762%	31	133,51%	22.466.281,97	551.669,71
01-abr-17	30-abr-17	1612	22,33%	0,07918%	2,43666%	30	233,51%	22.466.281,97	533.666,27
01-may-17	30-may-17	1612	22,33%	0,07918%	2,43666%	31	333,51%	22.466.281,97	551.455,15
01-jun-17	30-jun-17	1612	22,33%	0,07918%	2,43666%	30	433,51%	22.466.281,97	533.666,27
01-jul-17	31-jul-17	1612	21,98%	0,07810%	2,40303%	31	533,51%	22.466.281,97	543.930,41
01-ago-17	30-ago-17	1612	21,98%	0,07810%	2,40303%	31	633,51%	22.466.281,97	543.930,41
01-sep-17	31-sept-17	1612	21,98%	0,07810%	2,40303%	30	733,51%	22.466.281,97	526.384,27
01-oct-17	30-oct-17	1612	21,15%	0,07552%	2,32278%	31	833,51%	22.466.281,97	525.966,94
01-nov-17	30-nov-17	1612	20,96%	0,07493%	2,30432%	30	933,51%	22.466.281,97	504.997,75
01-dic-17	31-dic-17	1612	20,77%	0,07433%	2,28581%	31	1033,51%	22.466.281,97	517.686,12
01-ene-18	31-ene-18	1612	20,69%	0,07408%	2,27801%	31	1133,51%	22.466.281,97	515.938,22
01-feb-18	28-feb-18	1612	21,01%	0,07508%	2,30918%	28	1233,51%	22.466.281,97	472.315,09
01-mar-18	31-mar-18	1612	20,68%	0,07405%	2,27704%	31	1333,51%	22.466.281,97	515.719,62
01-abr-18	30-abr-18	1612	20,48%	0,07342%	2,25750%	30	1433,51%	22.466.281,97	494.847,45
01-may-18	30-may-18	1612	20,44%	0,07329%	2,25359%	24	1533,51%	22.466.281,97	395.199,26
01-jun-18	30-jun-18	687	20,28%	0,07279%	2,23792%	30	30,42%	22.466.281,97	490.601,70
01-jul-18	31-jul-18	820	20,03%	0,07200%	2,21339%	31	30,05%	22.466.281,97	501.456,81
01-ago-18	31-ago-18	0954	19,94%	0,07172%	2,20455%	31	29,91%	22.466.281,97	499.473,56
01-sep-18	30-sep-18	1112	19,81%	0,07130%	2,19175%	30	29,72%	22.466.281,97	480.585,71
01-oct-18	31-oct-18	1294	19,63%	0,07073%	2,17401%	31	29,45%	22.466.281,97	492.626,60
01-nov-18	30-nov-18	1521	19,49%	0,07029%	2,16019%	30	29,24%	22.466.281,97	473.735,20
01-dic-18	31-dic-18	1708	19,40%	0,07000%	2,15129%	31	29,10%	22.466.281,97	487.530,72
01-ene-19	31-ene-19	1872	19,16%	0,06924%	2,12752%	31	28,74%	22.466.281,97	482.198,79
01-feb-19	28-feb-19	0111	19,70%	0,07096%	2,18091%	28	29,55%	22.466.281,97	446.351,46
01-mar-19	31-mar-19	0263	19,37%	0,06991%	2,14832%	31	29,06%	22.466.281,97	486.865,04
01-abr-19	30-abr-19	0389	19,32%	0,06975%	2,14337%	30	28,98%	22.466.281,97	470.085,54
01-may-19	29-may-19	574	19,34%	0,06981%	2,14535%	29	29,01%	22.466.281,97	454.831,44
TOTAL INTERESES MORATORIOS SOBRE SALDO INSOLUTO DESDE EL PAGO DEL 25 DE MAYO DE 2014 HASTA LA FECHA DE ESTA PROVIDENCIA EL 29 DE MAYO DE 2019									32.705.463,37

Así las cosas, sumado el saldo de capital insoluto y los intereses moratorios liquidados hasta la fecha, se obtiene una obligación a pagar en favor del ejecutante y a cargo de la entidad ejecutada por \$ 55'171.745,34, de manera que al tenor del artículo 431 del CGP se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído cancele dicho valor al demandante.

Sobre la condena en costas se decidirá en la debida oportunidad procesal.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y a favor del señor Pedro Castañeda Blanco, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.108.444 expedida en Nocaima (Cundinamarca), en los siguientes términos:

1.- Por la suma de VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$22'466.281,97) M/CTE, por concepto de capital insoluto.

2.- Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$32'705.463,37) M/CTE, por concepto de intereses moratorios hasta la fecha de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, y ADVERTIR a la entidad ejecutada que deberá pagar la suma adeudada dentro de los cinco (5) días y que podrá formular excepciones de mérito en el término de diez (10) días (arts. 431 y 442 CGP), plazos que correrán simultáneamente y se contarán desde el día siguiente a la notificación de este proveído, conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

TERCERO: ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) para sufragar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 40070027697-8 Convenio 11644 del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de Gastos del Proceso del Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

cc

**JUZGADO VEINTISIETE (27)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO
ELECTRÓNICO**, notifico a las partes la
providencia anterior, hoy **30/05/2019** a las
ocho de la mañana (8:00 a.m.)

**ANÍBAL HUMBERTO SUÁREZ
CASTAÑEDA**
Secretario